

# LAS MINORÍAS RELIGIOSAS EN EL ACTUAL ESTADO LAICO MEXICANO

**María Teresa Vizcaíno López**  
*Profesora e investigadora Titular*  
*Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*  
*Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo*

Recibido: 10-4-2015  
Aceptado: 16-6-2015

## SUMARIO

- 1. A modo de introducción.*
- 2. Notas del modelo de Estado laico en México.*
- 3. El trato discriminatorio a las minorías religiosas en el actual Estado mexicano.*
- 4. Consideraciones finales.*
- 5. Referencias bibliográficas.*

### ***1. A modo de introducción.***

¿El Estado mexicano es laico? No es una pregunta ociosa; no son pocos los estudiosos que han preferido hablar de separación y no de laicidad, en no menos casos por entender que la Constitución Federal lo que consagra es un modelo separatista, pero no laico; en el trasfondo del problema se encuentra una serie de preocupaciones que giran en torno a las repercusiones que se suscitan en el Estado por excluir o, en su defecto, introducir valores religiosos en la vida política y social; lo cierto es que la discusión teórica, plantea -una y otra vez- la gran paradoja de confesionalidad *versus* laicismo.

Si bien en el siglo XXI la humanidad atestigua los colosales avances científicos y tecnológicos que transforman el mundo, ninguno de esos adelantos han resuelto los grandes y heterogéneos dilemas éticos, entre ellos erradicar los tratos desfavorables que reciben grupos vulnerables, entre otros motivos debido a las convicciones religiosas. Así, en México –como en otras latitudes del planeta- hay personas o grupos que son víctimas de la discriminación; todos los días sufren desprecio por alguna de sus características físicas o su forma de vida; el origen étnico o nacional, el sexo, la edad, la discapacidad, la condición social o económica, la condición de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil y otras diferencias pueden ser motivo de distinción, exclusión o restricción de derechos. Los efectos de la discriminación en la vida de las personas son negativos y tienen que ver con la pérdida de derechos y la desigualdad para acceder a ellos, lo cual puede orillar al aislamiento, a vivir violencia e incluso, en casos extremos, a perder la vida.

### ***2. Notas del modelo de Estado laico en México.***

A través del tiempo, los órganos estatales han mantenido versátiles relaciones con las doctrinas religiosas vigentes. Aunque no existe un parámetro que permita calificar de forma unívoca al Estado ante el factor social-religioso, ya que los modelos de Derecho eclesiástico son tributarios de la tradición histórica de cada país y solamente sobre esas peculiares circunstancias pueden explicarse, un sector importante de la doctrina ha estimado que los modelos de Estado previstos por el liberalismo necesariamente son laicos<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> El modelo de Estado liberal fue defendido por diversas corrientes filosóficas occidentales motivadas por los atropellos cometidos en Europa durante el medioevo a causa del ejercicio del poder político empañado por una doctrina religiosa; para una defensa de la teoría, nada mejor que la posición kantiana

Considérese que un Estado laico debe responder a una serie de valores propios y plenamente seculares con la pretensión de garantizar y promocionar la libertad religiosa que puede ser objeto de tutela pública; no obstante, “la laicidad no es una cualidad ‘todo o nada’, pero como mínimo requiere que esas razones (refiriéndose a las justificaciones que el legislador puede aducir para trazar diferenciaciones normativas en materia religiosa y que llegan a producir discriminación), sean más o menos compartidas o atendibles, pretendan valer o fundarse en cualquier consideración que no sea justamente su procedencia ideológica, ética o religiosa”<sup>2</sup>. Lo cierto es que en el actual modelo de Estado laico se presentan fallas operativas que lesionan derechos fundamentales de la persona humana, mostrándose que las sociedades plurales que han descansado en dicho modelo no son tan neutrales como pretendían aparentar<sup>3</sup>.

Con todo, entre los modelos sugeridos para el abordaje actual de la relación entre el Estado liberal y el factor social-religioso, el modelo de Estado laico permite identificar e interpretar el hecho religioso en la sociedad mexicana con tres variantes principales: Estado confesional, Estado no confesional y Estado anticlerical. La no confesionalidad, la neutralidad y el separatismo son las más destacadas manifestaciones jurídicas del factor social-religioso a lo largo de la historia de México; empero, en el diseño de relación de Derecho eclesiástico también se aprecia el confesionalismo de Estado, ya sea de corte católico o laicista. Aunque el atributo “laico” ha tenido distintas connotaciones (en algunas épocas, como equivalente de “anticlericalismo”, otras, como “indiferencia” al factor social-religioso y a veces como “incompetencia” en materia religiosa), el denominador común de las acepciones anteriores es la fórmula de “no confesionalidad” del Estado, misma que admite no confundir lo político y lo religioso, además de reconocer la autonomía de las confesiones religiosas frente a los poderes públicos

(véase: Kant, I. *Teoría y Práctica*. Madrid, Tecnos, 1996, pág. 6). Frente a las terribles matanzas, las persecuciones internas y las guerras entre pueblos, se alzaron voces ilustradas que clamaban por una neta separación entre el poder político y las doctrinas religiosas y por la constitución de un régimen de gobierno político nacional que monopolizara tanto el ejercicio de la violencia legítima en la sociedad civil como el manejo de las relaciones internacionales (Véase: Rotterdam, E. de. *Elogio de la locura*. Barcelona, Ediciones 29, 1997, pág. 83. Lo mismo que: Voltaire. *Filosofía de la Historia*. Madrid, Tecnos, 1990, pág. 268; además Locke, J. *Carta sobre la tolerancia y otros escritos*. México, Grijalbo, 1970, pág. 25. También: Ockham, G. de. *Sobre el gobierno tiránico del Papa*. Madrid, Tecnos, 1992, pág. 37. Asimismo: Humboldt, W. von. *Los límites de la acción del Estado*. Madrid, Tecnos, 1988, pág. 70).

2 Prieto Sanchís, L. “Religión y Política (A propósito del Estado laico)”. *Persona y Derecho. Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, Pamplona, vol. 53, 2005, pág. 126.

3 Véase: Sartori, G. *La sociedad multiétnica. Pluralismo, multiculturalismo, extranjeros e islámicos*, 3ª ed., trad. de M. Á. Ruiz de Azúa, Madrid, Taurus, 2003.

y no adquirir la categoría de corporaciones públicas<sup>4</sup>. Así, el Estado mexicano es laico en el sentido de no confesional, pero con una actitud de reconocimiento al factor social-religioso<sup>5</sup>; pese a ello, las tres variantes del modelo de Estado laico instauradas en México han generado –en mayor o menor medida– problemas de desigualdad en materia religiosa.

A través de la historia, el diseño del Estado mexicano se ha caracterizado por una fuerte intervención de los poderes públicos; los campos de tensión han variado sustancialmente: el reconocimiento de la personalidad jurídica de las corporaciones religiosas, el culto público y el matrimonio religioso ya no son problemas centrales; en cambio, el estatus de los ministros de culto, el ideario educativo y la enseñanza religiosa, el uso y propiedad de los bienes eclesiásticos y de los medios masivos de comunicación con fines religiosos, continúan generando polémica.

Si bien las Leyes de Reforma constituyeron un acontecimiento fundador de la separación entre los asuntos del Estado y la Iglesia católica en México, con el vigente Derecho eclesiástico, tal separación de competencias se convirtió en un principio orientador de la nueva normatividad, como se expresa en el artículo 130 de la Constitución Federal y en la fundamentación del dictamen de reforma elaborado por la Cámara de Diputados<sup>6</sup>:

“La separación entre el Estado y la Iglesia en la segunda mitad del siglo XIX (es un) principio básico del esfuerzo liberal... Lo adecuado y lo vigente debe seguir siendo la separación del Estado y de las iglesias, por razón de su distinta naturaleza. Es decir, iglesias dedicadas a sus verdaderos quehaceres religiosos como las concibió Benito Juárez y un Estado laico, como idearon los liberales... La supremacía constitucional, la secularidad y neutralidad del Estado frente a todas las iglesias y su capacidad de regular la propiedad y las actividades externas de toda organización (religiosa), no pueden ponerse en duda”.

4 Véase: Campillo, A. (comp.). *Tratado elemental de Derecho constitucional mexicano*. Jalapa, La Económica, 1928, págs. 749-750.

5 González Schmal, R. “Una visión del Derecho Eclesiástico del Estado Mexicano”. *Separata*. Universidad de Córdoba, núm. 8, 2000. En: Signo de los Tiempos. Portal del Instituto Mexicano de la Doctrina Social Cristiana, (citado 15 septiembre 2009). Disponible en internet: <[http://www.signodelostiempos.com/Busqueda/R\\_ArticuloCompleto.asp?CveArticulo=305&PaginaActual=1](http://www.signodelostiempos.com/Busqueda/R_ArticuloCompleto.asp?CveArticulo=305&PaginaActual=1)>.

6 *Diario de los debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos*. 17 de diciembre de 1991, año 1, núm. 22. Cit. por: González Schmal, R. “Una visión del Derecho Eclesiástico del Estado Mexicano”, *op. cit.*

Actualmente el principio separatista orienta las disposiciones en materia religiosa: el Congreso de la Unión goza de la facultad exclusiva para legislar en dicha materia<sup>7</sup>; las autoridades están impedidas para intervenir en la vida interna de las asociaciones religiosas; los actos del estado civil son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas; las iglesias y las agrupaciones religiosas tienen personalidad jurídica como asociaciones religiosas, una vez que obtengan su correspondiente registro. Por ello, Creel Miranda asevera que el principio separatista “acota al Estado, (pues) le permite ejercer su autoridad única y exclusivamente en cuanto a la observancia de las leyes, la conservación del orden público, la protección de los derechos de terceros. No le permite, por otra parte, inmiscuirse de modo alguno en la vida interna de las asociaciones religiosas”<sup>8</sup>.

Con la reforma al artículo 40 de la Constitución Federal, publicada el 30 de noviembre de 2012 en el *Diario Oficial de la Federación*, el refundado texto constitucional recoge expresamente el calificativo de laica a la República<sup>9</sup>. Antes de

7 El diputado Tomás Cruz Martínez sometió a la consideración del pleno de la Cámara de Diputados, una iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción XXXIX recorriéndose la numeración del numeral 2 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para que dicha Cámara cuente, entre sus comisiones ordinarias, con la Comisión de Asuntos Religiosos; lo anterior que en la Cámara de Diputados y, en específico, la Comisión de Gobernación a donde son turnadas la mayoría de las iniciativas sobre el factor social religioso, carece de un espacio o equipo de trabajo que afronte el análisis y discusión del Estado Laico y Asuntos Religiosos, la falta de leyes y normatividad clara que se adecúe al espectro religioso dificultan la dictaminación de la propuesta de Ley o de reformas presentadas ante el Poder Legislativo (Véase: “Iniciativa que reforma el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. Presentada por el diputado Tomás Cruz Martínez, del Grupo Parlamentario PRD. Turnada a la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias”. *Gaceta Parlamentaria*. Legislatura LIX, 21 de febrero de 2006, núm. 1951-I. En: Portal de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, (citado 9 de noviembre de 2010). Disponible en internet: <<http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/59/2006/feb/Ini20060221TomasCruz>>).

8 Creel Miranda, S. “Palabras con Motivo de la Inauguración del Foro Internacional sobre Libertad Religiosa”, en varios autores, *Foro Internacional sobre Libertad Religiosa. Memoria*, México, SEGOB, s.a., págs. 3-4.

9 Tal reforma constitucional es resultado de diversas iniciativas presentadas desde febrero de 2006. Véase: “Proyecto de decreto que reforma los artículos 40, 108, 109 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada Elsa de Guadalupe Conde Rodríguez, del Grupo Parlamentario de Alternativa”. *Gaceta Parlamentaria*. Legislatura LX. Año XI, 22 de noviembre de 2007, núm. 2388-I. En: Portal de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, (citado 13 de noviembre de 2008). Disponible en internet: <<http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2007/nov/20071122-I.html#Ini20071122-4>>, “Proyecto de decreto que reforma los artículos 40 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por los diputados Javier González Garza, José Antonio Almazán y Susana Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario del PRD”. *Gaceta Parlamentaria*. Legislatura LX. Año XI, 25 de marzo de 2008, núm. 2470-II. En: Portal de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, (citado 13 de noviembre de 2008). Disponible en internet: <<http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2008/mar/20080325-II.html#Ini20080325-11>>, “Iniciativa

esa adición constitucional, la única mención a la laicidad se refería a la educación que imparte el Estado (art. 3º, segundo párrafo, fracc. II), pues se estimaba que al reconocer “(e)l principio histórico de la separación del Estado y las iglesias”, se establecían los criterios de organización y actuación laica de los poderes públicos. El término laico sólo había encontrado eco en el desarrollo legislativo, específicamente en la ley reguladora en materia religiosa se ratifica categóricamente el carácter laico del Estado mexicano (art. 3º).

De lo expuesto, se aprecia que el Estado mexicano -como garante de los derechos fundamentales de sus ciudadanos- debe asegurarse que éstos logren un

que reforma los artículos 40 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de laicidad, suscrita por diputados de los Grupos Parlamentarios del PRD, del PRI, del PT, de Convergencia, de Alternativa y de Nueva Alianza”. *Gaceta Parlamentaria*. Legislatura LX. Año XI, 24 de abril de 2008, núm. 2492-III. En: Portal de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, (citado 14 de noviembre de 2008). Disponible en internet: <<http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2008/abr/20080424-III.html#Ini20080424-15>>, Proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 3º, 4º, 5º, 24, 40, 115 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Víctor Hugo Círigo Vásquez, del Grupo Parlamentario del PRD”. *Gaceta Parlamentaria*. Cámara de Diputados, 24 de noviembre de 2009, núm. 2897-II. En: Portal de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, (citado 23 de abril de 2011). Disponible en internet: <<http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/61/2009/nov/20091124-II.html#Ini20091124-3>>, “Proyecto de decreto que reforma los artículos 40, 108 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado César Augusto Santiago Ramírez, del Grupo Parlamentario del PRI”. *Gaceta Parlamentaria*. Cámara de Diputados, 1 de diciembre de 2009, núm. 2902-II. En: Portal de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, (citado 23 de abril de 2011). Disponible en internet: <<http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/61/2009/dic/20091201-II.html#Ini20091201-18>>, “Proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 1, 2, 5, 26, 35, 36, 40, 41, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 89, 93, 102, 105, 108, 110, 111, 112, 115, 116, 117, 122, 128, 130, 134 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el diputado José Luis Jaime Correa, a cargo del Grupo Parlamentario del PRD”. *Gaceta Parlamentaria*. Cámara de Diputados, 22 de abril de 2010, núm. 2994-III. En: Portal de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, (citado 23 de abril de 2011). Disponible en internet: <<http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/61/2010/abr/20100422-III.html#Ini20100422-6>>, “Proyecto de decreto que reforma el primer párrafo y adiciona un segundo al artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recorriéndose el orden los subsiguientes, presentada por los diputados Juventino Víctor Castro y Castro y Guadalupe Acosta Naranjo, del Grupo Parlamentario del PRD”. *Gaceta Parlamentaria*. Cámara de Diputados, 14 de mayo de 2010, Año XIII, núm. 3009. En: Portal de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, (citado 23 de abril de 2011). Disponible en internet: <<http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/61/2010/may/20100514.html#Ini20100514-4>>, “Proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 40 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el diputado Agustín Guerrero Castillo, en nombre propio y de los diputados José Luis Jaime Correa, Avelino Méndez Rangel, Juan Carlos López Fernández, Carlos Torres Piña y Telma Guajardo Villarreal, del Grupo Parlamentario del PRD”. *Gaceta Parlamentaria*. Cámara de Diputados, 20 de agosto de 2010, Año XIII, núm. 3079. En: Portal de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, (citado 23 de abril de 2011). Disponible en internet: <<http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/61/2010/ago/20100820.html#Ini20100820-2>>.

desarrollo integral de su personalidad, sin que con ello imponga una ideología oficial. Al mantener su carácter laico, el Estado tiene que ser respetuoso de las diversas opciones religiosas de personas y de grupos, sin propiciar políticas que beneficien o perjudiquen por razón de ideologías; o sea la laicidad “refleja la sola estatalidad de la naturaleza que ha de tener la regulación del factor religioso por parte de un Estado que, en tal materia, sólo pretende ser Estado al servicio –no represor, ni suplente, ni concurrente- de la radical y previa esfera de racionalidad y conciencia personales de cada ciudadano”<sup>10</sup>.

Si se entiende que la laicidad es la fórmula normativa que permite definir la actuación de los poderes públicos ante el factor social-religioso y de las confesiones religiosas en la actividad política, aquélla se opone a la pretensión de imponer los valores religiosos en la vida pública, al intento de que toda exigencia ética privada encuentre asiento en el ámbito público y a restringir la aportación al ámbito de lo público de convicciones éticas privadas<sup>11</sup>.

### ***3. El trato discriminatorio a las minorías religiosas en el actual Estado mexicano.***

Con la refundación del Derecho eclesiástico mexicano de 1992 se eligió un modelo que acepta la diversidad socio-religiosa y reconoce –con algunas limitaciones- el ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa. El marco jurídico vigente del factor social-religioso se ha generado con el objetivo de armonizar el Derecho interno del Estado mexicano con las nuevas concepciones de la libertad religiosa que han sido delineadas por los pactos y convenciones internacionales en materia de derechos humanos. La respuesta del legislador mexicano ante la diversidad ha sido la protección de grupos desfavorecidos a través de un marco regulador que garantice la igualdad material y el ejercicio de las libertades públicas, además de prohibir la discriminación. En 2001, se reformaron los artículos 1º y 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: con la adición del párrafo tercero (párrafo quinto, con la reforma de junio de 2011) al artículo 1º constitucional se reconoció el principio de no discriminación; con la reforma al artículo 2º constitucional, se estableció la redefinición constitucional

10 Reina, V. y Reina, A. *Lecciones de Derecho eclesiástico español*, Promociones Publicaciones Universitarias, Barcelona, 1983, pág. 315.

11 Véase: Roca Fernández, M. J. “‘Teoría’ y ‘Práctica’ del principio de laicidad del Estado. Acerca de su contenido y función jurídica”, *Persona y Derecho. Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, Pamplona, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, vol. 53, 2005, pág. 246.

de México como una nación pluricultural. Lo anterior, constituyó el primer gran acuerdo nacional que establece explícitamente dos ejes fundamentales que deben guiar la transformación y adecuación de las instituciones nacionales hacia la cristalización del nuevo proyecto nacional mexicano que fomente y promueva las libertades y derechos en un marco de laicidad y pluralidad.

Así, la Constitución Federal reconoce el derecho fundamental a recibir un trato igualitario y, por ende, a no ser discriminado (art. 1º, 2º, 4º, 12 y 13). Paralelamente, México ha suscrito y ratificado diversos documentos internacionales que contemplan de manera expresa el respeto de cada Estado por los derechos y las libertades vinculadas, entre otros, a no recibir un trato discriminatorio; precisamente, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre son textos no vinculantes, mientras que la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos son considerados documentos convencionales de carácter vinculatorio.

En el ámbito federal se localizan diversos ordenamientos que tienden a promover el respeto de los derechos humanos; por ejemplo, en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos<sup>12</sup>, la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas<sup>13</sup>, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres<sup>14</sup>, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes<sup>15</sup>, así como en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores<sup>16</sup>, se encuentran cláusulas antidiscriminatorias. De esta forma, diversas leyes federales y múltiples disposiciones estatales<sup>17</sup> prohíben la discriminación en el Estado mexicano.

12 Esta Ley fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de junio de 1992.

13 Esta Ley fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de mayo de 2003 y entró en vigor a partir del 5 de julio del mismo año.

14 Esta Ley fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de agosto de 2006.

15 Esta Ley fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de mayo de 2000.

16 Esta Ley fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de junio de 2002.

17 *Cfr.* Cláusulas antidiscriminatorias en: Constitución Política del Estado de Baja California Sur (art. 8º), Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza (art. 7º, 2º párrafo), Constitución Política del Estado de Chiapas (art. 13, penúltimo párrafo), Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango (art. 2), Constitución Política del Estado de Guanajuato (art. 1, 2º párrafo), Constitución Política para el Estado de Hidalgo (art. 4, párrafos 2º y 3º), Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (art. 5, 2º párrafo), Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo (art. 1º, 2º párrafo), Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos (art. 19, 1º párrafo), Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit (art. 7-I), Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León (art. 1, 2º párrafo), Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca (art. 12, 6º párrafo), Constitución Política

A pesar de lo dispuesto por el ordenamiento, en México se presentan situaciones de exclusión social, entre otras causas, debido a la intolerancia religiosa; recuérdese que el 89.3 % de la población mexicana practica la religión católica, mientras que el 10.7 % pertenece a otras religiones y sólo un 4.9 % de la población no practica ninguna religión<sup>18</sup>. Los datos censales muestran variaciones regionales en las preferencias de las convicciones religiosas: “el abanico de la diversidad se manifiesta claramente en el sureste del país y, aunque menos pronunciado en los estados fronterizos del norte, se muestra más cerrada en los estados del centro del país, disminu-

del Estado Libre y Soberano de Puebla (art. 11), Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco (art. 4, párrafo 2º), Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala (art. 3º-IV), Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de La Llave (arts. 4, párrafo 3º, y 5, párrafo 6º), Constitución Política del Estado de Yucatán (art. 2, 2º párrafo), Ley de Protección y Defensa de los Derechos de las Personas Menores de Dieciocho Años de Edad y La Familia en el Estado de Baja California (art. 7º), Código de Atención a la Familia y Grupos Vulnerables para el Estado Libre y Soberano de Chiapas (arts. 66-VII, 68-II, 143 y 237), Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas (art. 57), Ley de Profesiones del Estado de Colima (art. 43-II), Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Distrito Federal (arts. 5, 13-I y II y, 14-XVI), Ley de Profesiones para el Estado de Guanajuato (art. 27-V), Código Civil del Estado de Jalisco (art. 40 Bis 3), Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México (arts. 5, 8-VII y 9-I inciso c), Código Administrativo del Estado de México (art. 3.69-II), Código Civil para el Estado de Michoacán (art. 4º, 2º párrafo), Ley de Prevención y Asistencia contra la Violencia Intra Familiar para el Estado de Morelos (art. 14), Ley Electoral del Estado de Nuevo León (art. 4), Ley de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Oaxaca (arts. 9-III, 55, 64, 70, 71 y 76), Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla (arts. 7-III, 30 y 31), Ley de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Familiar para el Estado de Puebla (art. 18, 2º párr.), Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo (arts. 3º-II y VII, 8º-I inciso b, X inciso b y XI incisos a y b, 28-XI), Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Quintana Roo (arts. 1 y 3-III), Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí (art. 7º), Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí (art. 157, 2º párrafo), Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa (arts. 6, incisos B y C, 18, 24 inciso D, 33 y 34), Ley de los Adultos Mayores del Estado de Sonora (art. 6-III), Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco (arts. 6II y III, 18 y 75-II), Código Civil para el Estado de Tabasco (art. 3), Ley para la Protección de las Personas Adultas Mayores del Estado de Tabasco (arts. 4-III y 6-I inciso c), Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Estado de Tamaulipas (arts. 4º-VII y 5º-I inciso b), Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Tamaulipas (art. 4º-III), Ley para la Equidad de Género en Tamaulipas (arts. 3.1, 8.1 y 8.2. incisos d y m), Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tamaulipas (arts. 3.1, 3.2, 4.1, 10.1-I inciso d y 13.1 incisos a, f, g y j), Código Civil del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala (art. 3), Ley de Asistencia Social y Protección de Niños y Niñas del Estado de Veracruz de Ignacio De La Llave (art. 19), Código número 590 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio De La Llave (art. 84-V), Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán (art. 202, párrafo 3º), Ley de Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Zacatecas (art. 5-III), Ley para Prevenir y Atender la Violencia Familiar en el Estado de Zacatecas (art. 22), Ley para Prevenir y Erradicar toda forma de Discriminación en el Estado de Zacatecas (arts. 3, 4, 10-IV y 15) y Ley del Ejercicio Profesional en el Estado de Zacatecas (arts. 33 y 53).

18 Véase: Censo de Población y Vivienda 2010 (en línea). Portal del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (citado 17 marzo 2011). Disponible en internet: <<http://www.inegi.org.mx>>

yendo aún más mientras nos desplazamos hacia el centro-occidente”<sup>19</sup>. Las opciones religiosas muestran diversificación en la geografía nacional, donde la confesión mayoritaria sigue siendo la católica y presencia de otras iglesias -como la adventista, protestantes históricas y diversas pentecostales y testigos de Jehová- no son opciones predominantes. En algunas regiones del país, el catolicismo se ha debilitado como preferencia dominante frente a las opciones de las iglesias cristianas no católicas y debido a las concepciones “que se autodefinen sin religión”; según los datos estadísticos: “Más de la mitad de los municipios (61%) donde el catolicismo ha dejado de ser minoría se localiza en el estado de Chiapas, 24% en Oaxaca y 9% en Veracruz; el resto se distribuye proporcionalmente en Puebla, Campeche y Chihuahua”<sup>20</sup>.

Por tanto, en México se vive en un escenario de creciente diversidad religiosa; desafortunadamente, la discriminación religiosa es un problema social que afecta la pacífica convivencia entre los ciudadanos, tanto en las ciudades como en las comunidades rurales, principalmente indígenas. Según la Encuesta Nacional sobre Discriminación en México realizada en 2005, el 80.4 % de los encuestados consideró que hay discriminación hacia las minorías religiosas y el 21.4 % se declararon víctimas de la discriminación debido a sus creencias religiosas<sup>21</sup>.

En 2008, 32 casos de discriminación a minorías religiosas correspondientes al sexenio del presidente Felipe Calderón estaban contabilizados por la Secretaría de Gobernación; 87 documentados por distintas instancias evangélicas en las que se argumentaban expulsiones, quema y destrucción de casas y templos, extorsiones, corte de servicios de agua potable y electricidad, marginación de los programas sociales y de apoyo contra la pobreza, amenazas, encarcelamientos, secuestros, homicidios, impedimento para usar los panteones municipales y la negación del servicio educativo a menores, entre otras violaciones, que -en su mayoría- quedaban impunes. También la Comisión Nacional de Derechos Humanos manifestó la existencia de evidencias de intolerancia religiosa, cuyas manifestaciones más violentas se presentaron fundamentalmente en los estados de

19 Torre, R. de la y Gutiérrez Zúñiga, C. (coords.) “Capítulo 2. Territorios de la diversidad religiosa hoy”. Torre, R. de la y Gutiérrez Zúñiga, C. (coords.) *Atlas de la diversidad religiosa en México*. México, CIESAS/El Colegio de Jalisco/El Colegio de la Frontera Norte/Universidad de Quintana Roo/Secretaría de Gobernación-Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos/CONACYT, 2007, pág. 37 (en línea). Portal de la Dirección General de Asociaciones Religiosas (citado 14 octubre 2011). Disponible en internet: <<http://www.asociacionesreligiosas.gob.mx/work/models/AsociacionesReligiosas/Resource/70/1/images/cap2.pdf>>.

20 *Ibidem*, pág. 124.

21 Véase: *Primera Encuesta Nacional sobre la Discriminación en México*. México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación-Secretaría de Desarrollo Social, 2005, págs. 121-122 (en línea). Portal del CONAPRED (citado 18 octubre 2012). Disponible en internet: <[http://www.conapred.org.mx/redes/userfiles/files/Resultados\\_Generales\\_por\\_Modulo.pdf](http://www.conapred.org.mx/redes/userfiles/files/Resultados_Generales_por_Modulo.pdf)>.

Chiapas, Oaxaca y Guerrero. La Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos de la ONU, en su diagnóstico a México, dio cuenta en un apartado especial sobre intolerancia, discriminación y libertad de conciencia, de la gravedad de las violaciones a los derechos fundamentales, que adquirirían “dimensiones preocupantes” en Chiapas, Oaxaca y Guerrero, además de presentarse en los estados de Michoacán, Hidalgo, Veracruz, Guanajuato y México<sup>22</sup>.

Según los resultados arrojados por la Encuesta Nacional sobre Discriminación en México efectuada en 2010, aquellos encuestados que pertenecen a alguna minoría religiosa, expusieron que el rechazo y la falta de aceptación, así como las burlas y faltas de respeto son los principales tratos discriminatorios que han sufrido por algunos agentes, por motivo o en nombre de su religión o sus creencias<sup>23</sup>. También esta encuesta refleja otras variables de interés; por ejemplo, se ilustra la geografía de la discriminación en México: se percibe mayor desigualdad hacia las minorías religiosas en las ciudades de León, Guanajuato, con 52.4 %; Toluca, Estado de México, con 50.5 %, y Torreón, Coahuila, con 47.4 %. Le siguen Puebla y Tlaxcala, con 33.7%; Guadalajara, Jalisco, 33.5%; la Ciudad de México, 27.1%; Juárez, Chihuahua, 19.9%; Tijuana, Baja California, 19%; Monterrey, Nuevo León, 17.5%, y Querétaro con 10.1%<sup>24</sup>.

Según los encuestados, los medios de comunicación, la policía y los vecinos son los agentes de mayor discriminación hacia las minorías religiosas<sup>25</sup>. Casi la mitad de las personas que pertenecen a una minoría religiosa y que viven en Colima, Jalisco, Michoacán y Nayarit consideran que sus vecinos son intolerantes con las personas que profesan otra religión; tres de cada diez personas que pertenecen a una minoría religiosa en la península de Baja California opinan lo mismo. Seguidos de Chiapas, Guerrero y Oaxaca, con un 17.9%; Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas, con un 15.6 %; Tabasco, Veracruz, Aguascalientes, Guanajuato y Querétaro, con un 8.3 %; Hidalgo, Morelos, Puebla y Tlaxcala, con un 7.2%; Chihuahua, Sinaloa y Sonora, con un 6.8%; Distrito Federal y Estado de México, con un 6.3%; Campeche, Quintana Roo y Yucatán, con un 4.3%; Durango, San

22 Román, J. A., “La intolerancia religiosa no sólo se extiende; también mata”. *La Jornada en línea*, México, 16 de junio de 2008 (en línea). Portal de la Jornada (citado 17 octubre 2012). Disponible en internet: <<http://www.jornada.unam.mx/2008/06/16/index.php?section=politica&article=013n1pol>>.

23 *Encuesta Nacional sobre la Discriminación en México. ENADIS 2010. Resultados generales*. México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2010, pág. 64 (en línea). Portal del CONAPRED (citado 18 octubre 2012). Disponible en internet: <<http://www.conapred.org.mx/redes/userfiles/files/Enadis-2010-RG-Accss-002.pdf>>.

24 *Ibidem*, pág. 65.

25 *Ibidem*, pág. 64.

Luis Potosí y Zacatecas, con un 3.8 %<sup>26</sup>.

#### **4. Consideraciones finales**

En suma, se resumen algunas ideas y se apuntan algunas hipótesis para futuros trabajos:

1º. La expresión “Estado laico” es vaga y ambigua, que ya el término “laico” ha tenido distintas connotaciones en diversas épocas: a veces como equivalente de “anticlericalismo”, otras como “indiferencia” al factor social-religioso o como “incompetencia” en materia religiosa; a pesar de lo anotado, el conocimiento de las etapas de formación del modelo de relación gobierno civil e iglesias en México permite aclarar dicha expresión.

2º El calificativo de laico otorgado al Estado mexicano ha tenido distintas connotaciones a través del tiempo; logra diferenciarse:

- a) Estado laico como Estado no clerical.
- b) Estado laico como Estado no confesional.
- c) Estado laico como Estado laicista (anticlerical).

3º Corresponde a los juristas realizar un balance del estado de la cuestión y diseñar mecanismos que coadyuven a la comprensión y resolución de los problemas inherentes a la materia eclesiasticista, pues como Navarro-Valls ha aseverado: “debemos huir de dos perversiones. La primera, esa corrupción de la religión, que es el fanatismo y el fundamentalismo integrista. La segunda, esa perversión de la verdadera laicidad que es el laicismo o la intolerancia secularista”<sup>27</sup>.

4º El modelo separatista diseñado constitucionalmente en México ha demostrado que no es tan neutral como pretende aparentar.

5º En el actual Estado mexicano, se presentan señales de discriminación y violencia por motivo o en nombre de la religión o las creencias; esos indicios se refieren a la acción o la inacción, de agentes estatales y no estatales, tanto nacionales como externos, que plantean situaciones conflictivas reales al interior del modelo del Estado laico.

<sup>26</sup> *Ibidem*, pág. 67.

<sup>27</sup> Navarro-Valls, R. “Para evitar equívocos: laicidad y laicismo”. *Nueva Revista de Política, Cultura y Arte*, Madrid, DIPROEDISA, núm. 103, 2006, pág. 28.

### 5. Referencias bibliográficas.

CAMPILLO, Aurelio (comp.), *Tratado elemental de Derecho constitucional mexicano*. Jalapa, La Económica, 1928.

CREEL MIRANDA, Santiago. “Palabras con Motivo de la Inauguración del Foro Internacional sobre Libertad Religiosa”, en varios autores, *Foro Internacional sobre Libertad Religiosa. Memoria*, México, SEGOB, s.a., págs. 1-5.

HUMBOLDT, Wilhelm von. *Los límites de la acción del Estado*, Madrid, Tecnos, 1988.

KANT, Immanuel, *Teoría y Práctica*. Madrid, Tecnos, 1996.

LOCKE, John, *Carta sobre la tolerancia y otros escritos*, México, Grijalbo, 1970.

NAVARRO-VALLS, Rafael, “Para evitar equívocos: laicidad y laicismo”. *Nueva Revista de Política, Cultura y Arte*, Madrid, DIPROEDISA, núm. 103, enero-febrero 2006, págs. 23-28.

OCKHAM, Guillermo de, *Sobre el gobierno tiránico del Papa*, Madrid, Tecnos, 1992.

PRIETO SANCHÍS, Luis. “Religión y Política (A propósito del Estado laico)”. *Persona y Derecho. Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, Pamplona, vol. 53, 2005, págs. 113-138.

ROCA FERNÁNDEZ, María José, “‘Teoría’ y ‘Práctica’ del principio de laicidad del Estado. Acerca de su contenido y función jurídica”, *Persona y Derecho. Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, Pamplona, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, vol. 53, 2005, págs. 223-257.

REINA, Víctor y REINA, Antonio, *Lecciones de Derecho eclesiástico español*, Promociones Publicaciones Universitarias, Barcelona, 1983.

ROTTERDAM, Erasmo de, *Elogio de la locura*, Barcelona, Ediciones 29, 1997.

SARTORI, Giovanni, *La sociedad multiétnica. Pluralismo, multiculturalismo, extranjeros e islámicos*, 3ª ed., trad. de Miguel Ángel Ruiz de Azúa, Madrid, Taurus, 2003.

VOLTAIRE, *Filosofía de la Historia*, Madrid, Tecnos, 1990.

## **RESUMEN**

En el presente documento se examina el tratamiento que el legislador mexicano ha conferido a la diversidad religiosa; en específico, lo concerniente a la regulación de grupos desfavorecidos a través de un ordenamiento que intenta garantizar la igualdad y el ejercicio de las libertades públicas, además de prohibir la discriminación en el actual Estado laico mexicano diseñado con un modelo separatista.

## **PALABRAS CLAVE**

Estado laico, modelo separatista, minorías religiosas, discriminación.

## **ABSTRACT**

In this document is examined the treatment that Mexican legislature has conferred on religious diversity; in particular about the regulation of disadvantaged groups through a system that tries to ensure equality and the exercise of civil liberties, in addition to prohibiting discrimination in the current Mexican secular state designed with a separatist model.

## **KEY WORDS**

Secular state model separatist, religious minorities, discrimination